



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 73 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa,

14 FEB 2025

### VISTO:

La Solicitud S/N de fecha 07.08.2024, Informe N° 031-2025-DRAU-OAPA/JABR, de fecha 16.01.2025, OFICIO N° 0009-2025-GRU-DRA-OAPA, de fecha 21.01.2025, el Informe Legal N° 0064-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 28 de enero del 2025; CUT 1386-2025, y demás actuados, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Solicitud S/N de fecha 07.08.2024**, el administrado **PEDRO DURAND LOPEZ**, identificada con DNI N° 43991086, solicita se declare la **Anulación** de la Constancia del predio denominado Fundo "**ELIZABETH**", otorgada a favor del Sr. Rolando Cometivos Utia.

Que, mediante **INFORME N° 031-2025-DRAU-OAPA/JABR, de fecha 16.01.2025**, El Jefe de la Sede Agraria Bajo Aguaytia, concluye en: declarar IMPROCEDENTE A TRAMITE, la anulación de la Constancia de Posesión a favor de **ROLANDO COMETIVOS UTIA**, poseionario del terreno agrícola predio ubicado en el Caserío Nuevo Progreso, Distrito de Huipoca, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, REMITIR el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se resuelva conforme corresponde.

Que con **OFICIO N° 0009-2025-GRU-DRA/OAPA, de fecha 20.01.2025**, el Director de la Oficina Agraria de Padre Abad, se dirige al Director de Asesoría Jurídica a fin de remitir todo el acervo documentario perteneciente a la **Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA**, otorgada a favor del Sr. Rolando Cometivos Utia y Ysabel Gomez Panduro

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

### SOBRE LA SOLICITUD DE PEDIDO DE NULIDAD:

Que, con **Solicitud S/N de fecha 07.08.2024**, el administrado **PEDRO DURAND LOPEZ**, identificada con DNI N° 43991086, solicita se declare la **Anulación de la Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA**, otorgada a favor del Sr. Rolando Cometivos Utia y Ysabel Gomez Panduro, argumentando lo siguiente:

*"...Solicitarle la ANUACIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN del predio denominado fundo "ELIZABETH". Con un aproximado de 05 hectáreas, Ubicado en el Caserío Nuevo Progreso, Distrito de Huipoca, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, la cual su entidad ha emitido una constancia de posesión a nombre del señor ROLANDO COMETIVOS UTIA. Dicho señor ha invadido mi propiedad, engañando con nombres de colindantes falsos. Mi persona cuenta con constancia de morador emitida por autoridad del caserío. Es por ello que solicito que realice la ANULACIÓN DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN (...)"*

Para lo cual cumple con presentar los siguientes documentos:

- Copia de DNI
- Copia de la constancia de morador otorgado por la Autoridad Local.

### RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

*inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa.*<sup>1</sup>

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.<sup>2</sup>

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad.-** "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley<sup>3</sup> para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dictó el acto administrativo materia de impugnación.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

<sup>2</sup> Idem: pp. 632.

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **PEDRO DURAND LOPEZ**.

#### RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

**Artículo 10°.- Causales de Nulidad.-** "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley<sup>4</sup> para impugnar los citados actos**, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad si está permitida.

#### El Mérito Probatorio del Documento Administrativo

Conforme lo establece el numeral 52.1 del Artículo 52° del TUO de la Ley N° 27444 que a la letra dice: **52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades (...)** Es claro que un documento por el solo mérito de haber sido emitido por la autoridad, no posee necesariamente mérito de verdad en todos los casos dentro de los procedimientos determinados. Para establecer su mérito probatorio, es bueno tener en consideración algunas reglas importantes que parten de diferenciar entre el documento público y el contenido, puesto que podemos estar en cuatro situaciones diferentes:

- Documentos de autoridades con el objeto de recibir o dar fe de determinadas actuaciones con el fin de documentarlas (por ejemplo, actas de inspecciones, de declaraciones testimoniales, etc.).
- Documentos de autoridades mediante la cual documentan la actividad cumplida por ellos mismos (por ejemplo, actas de notificación de resoluciones, acta de incautación, actas de verificación, etc.).
- Documentos de funcionarios públicos emitidos para dar constancia de otras actuaciones procesales (por ejemplo, transcripciones, reproducción de las resoluciones, constancias, etc.).
- Documentos autónomos de funcionarios (resoluciones, informes, etc.).

<sup>4</sup> Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

El documento público, en cuanto se presume su autenticidad, tiene valor probatorio pleno, *erga omnes* y *da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza*. Conforme a estos supuestos los documentos públicos hacen prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado. Así, el documento administrativo que cumple con las condiciones de validez, hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario, en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, se advierte que si bien es cierto que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). **No menos cierto es que la Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada a favor de los señores Rolando Cometivos Utia y Ysabel Gomez Panduro del cual el recurrente pretende se declare su nulidad, a la actualidad carece de validez; pues la misma solo tiene vigencia por el periodo de un año, tal y como consta en el último párrafo de la misma constancia que dice: La presente CONSTANCIA se sustenta en la verificación ACTUAL del solicitante; NO OTORGA NI RECONOCE DERECHO DE PROPIEDAD, siendo documento válido como prueba complementaria en el trámite de titulación y tiene vigencia de UN AÑO a partir de la fecha de su expedición.** Es decir que dicha constancia solo estuvo vigente desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el 04 de diciembre de 2024, por lo que desde el 05 de diciembre de 2024, el presente documento habría caducado extinguiendo con ello el derecho y la acción correspondiente, tal y como lo indica el Artículo 2003° del Código civil. Siendo esto concordante con lo dispuesto en la Casación N° 489-2010 Lima, El Peruano, 30-04-2014, C 6to, respecto a la caducidad refiere lo siguiente: "la caducidad desde una perspectiva puramente normativa, se afirma que extingue tanto la acción como el derecho (artículo 2003 del C.C.) lo que quiere decir que produce la caducidad, no queda una obligación subsistente (...) la caducidad se produce transcurrido el ultimo día aunque este sea inhábil".

Por otro lado, si bien es cierto que el procedimiento de nulidad se inició con la solicitud de fecha 07 de agosto de 2024, no menos cierto es que el expediente y todos sus actuados fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención recién con el OFICIO N° 0009-2025-GRU-DRA-OAPA, de fecha 21 de enero de 2025, es decir a más de 5 meses de haberse iniciado el procedimiento, y una vez vencida la constancia cuestionada; por lo que la demora de la elevación de los actuados generó el vencimiento de plazo para dar una atención oportuna a la nulidad invocada. Al respecto el TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad, en su Artículo 11° numeral 11.2 dice: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". En el presente caso la solicitud de Nulidad no se presentó a través de un recurso impugnativo como tal, por lo que calificándose dicha pretensión, la misma resulta ser atendible como NULIDAD DE OFICIO. Entendiendo esta condición; debemos decir que la Oficina Agraria de Padre Abad se encuentra subordinada a esta Oficina de Asesoría Jurídica; por lo que únicamente debió calificar y elevar la solicitud de fecha 07 de agosto de 2024, con el que se inició el procedimiento de nulidad; para que esta Oficina de Asesoría Jurídica en su condición de superior jerárquico sea quien conduzca dicho procedimiento, con una previa evaluación del caso y a través de una opinión legal disponga se realice las diligencias necesarias que coadyuven a esclarecer los hechos para un mejor resolver. Por lo que se deberá exhortar a la Oficina Agraria de Padre Abad, a actuar en fiel cumplimiento de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y no realizar acciones que se encuentren fuera de su competencia.

Finalmente, por las razones expuestas, este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de la pretensión de nulidad de oficio sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia además de que la Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada a favor de los señores Rolando Cometivos Utia y Ysabel Gomez Panduro a la actualidad ha fenecido y carece toda eficacia jurídica extinguiéndose tanto la acción como el derecho que de ella pusiera emanar. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el señor PEDRO DURAND LOPEZ.

Que, mediante Informe Legal N° 0064-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: 1) Se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el administrado **PEDRO DURAND LOPEZ**, identificada con DNI N° 43991086, en contra de la **Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada a favor de los señores ROLANDO COMETIVOS UTIA y YSABEL GOMEZ PANDURO**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal, 2) Declarar **IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** en contra de la **Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada a favor de los señores ROLANDO COMETIVOS UTIA y YSABEL GOMEZ PANDURO**, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

la ley de la materia además de que dicha constancia, a la actualidad ha fenecido y carece toda eficacia jurídica extinguiéndose tanto la acción como el derecho que de ella pusiera emanar; y 3) **EXHORTESE** al **Personal de la Agencia Agraria de Padre Abad, RESPONSABLES EN PARTICIPAR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, en tener más recelo en la elaboración de sus funciones, así como cumplir fielmente con lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y su modificatoria RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MINAGRI, de fecha 27.03.2023; del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el administrado **PEDRO DURAND LOPEZ**, identificada con DNI N° 43991086, en contra de la **Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, otorgada a favor de los señores ROLANDO COMETIVOS UTIA y YSABEL GOMEZ PANDURO**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** en contra la **Constancia de Posesión N° CP250306-0192-2023-DRA/OAPA, de fecha 04 de diciembre de 2023, a favor de los señores ROLANDO COMETIVOS UTIA y YSABEL GOMEZ PANDURO**, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia además de que dicha constancia, a la actualidad ha fenecido y carece toda eficacia jurídica extinguiéndose tanto la acción como el derecho que de ella pusiera emanar.

**ARTÍCULO TERCERO:** **EXHORTESE** al **Personal de la Agencia Agraria de Padre Abad, responsables en participar del presente procedimiento**, en tener más recelo en la elaboración de sus funciones, así como cumplir fielmente con lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y su modificatoria RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MINAGRI, de fecha 27.03.2023; del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad, el contenido de la presente Resolución, a fin de que proceda a dar cumplimiento el artículo anterior conforme a sus atribuciones, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **PEDRO DURAND LOPEZ**, identificado con DNI N° 43991086, domiciliado en el Caserío Nuevo Progreso, Distrito de Huipoca, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, al señor **ROLANDO COMETIVOS UTIA**, identificado con DNI N° 00109548 y a la señora **YSABEL GOMEZ PANDURO**, identificado con DNI N° 00109491, ambos domiciliados en el Caserío Nuevo Progreso, Distrito de Huipoca, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali,, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO:** **ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.gob.pe/regionucayali-drsa](http://www.gob.pe/regionucayali-drsa).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI**

Ing. **WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA**  
**DIRECTOR REGIONAL**